

NACIONALIDAD ESPAÑOLA

I. Recuperación de la nacionalidad española: regulación y destinatarios

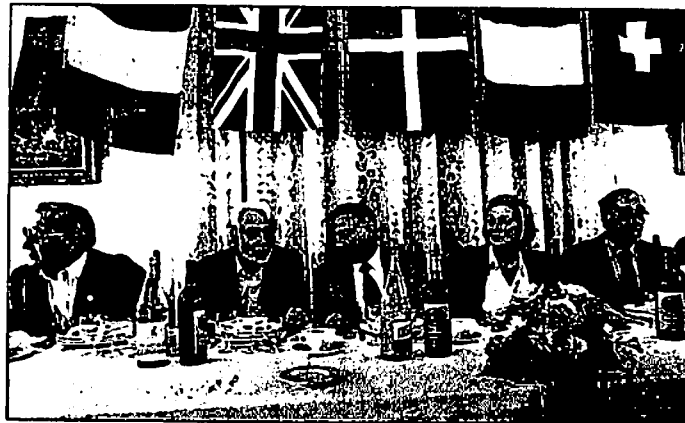
Mediante la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, se modifica nuevamente el artículo 26 del Código Civil, que regula el procedimiento general de recuperación de la nacionalidad española. Esta institución tiene como destinatarios exclusivamente a aquellas personas que han sido o gozado de la nacionalidad española, pero que, por una u otra razón, han incurrido en una causa de pérdida. Ciertamente, se pudo haber perdido por una causa que no está prevista actualmente pero que sí lo estaba en el momento en que se produjo. Entre las causas que han estado recogidas en nuestro Ordenamiento se pueden mencionar: la renuncia a la nacionalidad española, la adquisición voluntaria de otra, el uso exclusivo de nacionalidad extranjera, la aceptación voluntaria de nacionalidad extranjera, el matrimonio con extranjero o por razón de patria potestad e incluso por sanción.

El eventual beneficiario de la recuperación tendrá que acreditar, en todo caso, que ha sido español en algún momento de su vida. Ahora bien, tratándose de descendientes de españoles, se debe tener en cuenta si en el momento del nacimiento sus progenitores —normalmente el padre— continuaban con la nacionalidad española. En este caso, a sus hijos se les transmitió la nacionalidad española y, por tanto, éstos deben utilizar la vía de la recuperación. En cambio, si los progenitores ya habían incurrido en causa de pérdida cuando nacieron sus hijos, no pueden recurrir a esta institución. No obstante, algunas de estas personas, hijos de padres de origen español, podrán acudir a la vía de la opción introducida en la Disposición Transitoria 1.ª de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre (Vid. número anterior de «Carta de España»).

II. Requisitos a cumplimentar para poder recuperar la nacionalidad española

1. Generalidades

Para volver a gozar de la nacionalidad española, los extranjeros que fueron españoles deberán cumplimentar una serie de requisitos. El número de exigencias difieren según las características del peticionario, la causa que provocó la pérdida de la nacionalidad española, así como del hecho de si esa persona había cumplido o no el servicio militar español o la prestación social sustitutoria. No obstante, se puede afirmar, con carácter general, que para recuperar la nacionalidad española se deben cumplir cuatro requisitos: uno de carácter sustantivo o material y tres de carácter meramente formal o instrumental que se concretan en: a) ser residente legal en España; b) declarar la voluntad de recuperar la nacionalidad española; c) renunciar a la nacionalidad extranjera ante el Encargado del Registro, y d) inscribir la recuperación en el Registro Civil. Por otro lado, si la nacionalidad se hubiese perdido como consecuencia de una sanción o sin haber cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutoria, será necesaria también la obtención



Nueva regulación de la institución de la recuperación de la nacionalidad española (I): Regla general

En esta segunda entrega de información específica sobre la Nacionalidad Española, la profesora Aurelia Álvarez explica la regla general para la recuperación. La próxima se tratarán los supuestos especiales.

de una habilitación previa concedida por el Gobierno.

En cuanto al tipo de nacionalidad española que se recupera, es aquella que previamente se había perdido; por tanto, si el interesado poseía la nacionalidad originaria, recuperará este tipo de vínculo; si el interesado, por el contrario, era no originario en el momento en que se produjo la pérdida, obtendrá un vínculo no originario. Por último, debe tenerse presente la vecindad civil que poseerá la persona que recupera la nacionalidad española. El art. 15.3 del C.C. soluciona esta cuestión al disponer que «la recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida».

2. Requisito de la residencia legal: eventual dispensa por el ministro de Justicia e Interior

El régimen general de recuperación continúa imponiendo la residencia legal en España; sin embargo, dicho requisito puede ser dispensado por el ministro de Justicia e Interior cuando concurren en el solicitante circunstancias excepcionales. Por otra parte, además, dos grandes colectivos, los emigrantes e hijos de emigrantes (art. 26.1.a), junto con las mujeres que perdieron la nacionalidad por matrimonio (Disposición Transitoria, 2.ª de la Ley 29/1995) están exentos del cumplimiento de este requisito (Vid. próximo número de «Carta de España»).

La legislación actual presenta un dato innovador con respecto al requisito de la residencia legal en España, al no exigirse a los dos colectivos mencionados. Ahora bien, continúa siendo un obstáculo para el resto de las personas que fueron en algún momento españolas. Sin embargo, la exigencia de la residencia legal puede ser dispensada. La solicitud de dicha dispen-

sa debe iniciarse ante el Encargado del Registro Civil del domicilio, pero su resolución compete al ministro de Justicia e Interior. La concesión o denegación es discrecional, valorando las circunstancias alegadas. Quizá, entre las condiciones a tener en cuenta, podrían tomarse en consideración los extremos siguientes: «la adaptación a la cultura española y el conocimiento del idioma, las actividades profesionales, sociales, culturales o benéficas en favor de intereses o asociaciones españolas y cualquier otra circunstancia que denote una particular vinculación con España del interesado y de su familia» (Orden de 11 de julio de 1991).

3. Otros requisitos comunes a todos los supuestos de recuperación

Una vez probada la residencia legal en España o la concesión de la dispensa, en su caso, se deben cumplimentar, como ya hemos señalado, tres requisitos meramente formales: declarar la voluntad de recuperar la nacionalidad española, renunciar a la nacionalidad extranjera ante el Encargado del Registro, e inscribir la recuperación en el Registro Civil. No es necesario el juramento de fidelidad y obediencia a las leyes que se exige en el resto de las instituciones de acceso a la nacionalidad en las que media petición por parte del interesado, por tratarse de personas que han sido anteriormente españolas.

En relación al primero de ellos, declarar la voluntad de querer recuperar la nacionalidad española, dicha declaración puede ser realizada ante el Encargado del Registro Civil del domicilio del interesado (Vid. arts. 229 y 230 RRC). Dicha manifestación es personal y solemne. Normalmente, se afirma que el declarante será mayor de dieciocho años o al menos estará emancipado. Esta matización se suele realizar teniendo en cuenta que la pérdida de la nacionalidad

española no se producirá con anterioridad a las edades indicadas. Sin embargo, es posible que algún español perdiera la nacionalidad con anterioridad a esa fecha siendo menor de edad e incluso siendo incapaz. No cabe duda de que se puede admitir la recuperación de éstos, pero, en este caso, la declaración será hecha por el interesado asistido de su representante legal si es mayor de catorce años y no se halla emancipado, y además, será necesaria autorización, previo expediente, del Encargado del Registro Civil si el interesado es menor de catorce años o fuese incapaz. A esta solución se llegaría recurriendo por analogía a las normas sobre adquisición de la nacionalidad en las que se recogen específicamente los supuestos de acceso a la nacionalidad española por parte de extranjeros incapaces o menores de dieciocho años no emancipados.

Por otra parte, se debe renunciar a la nacionalidad anterior, aunque el propio art. 26 del C.C. establece que este requisito no debe ser exigido a las personas «nacionales de los países mencionados en el artículo 24», es decir, a los naturales «de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal». Desde luego, la redacción del precepto puede provocar confusiones si el término natural se identifica con el hecho de ser nacional de origen de esos países. Si se llegase a esta conclusión, la eliminación de la renuncia prevista en el art. 26 se vaciaría prácticamente de contenido. Ello debido a que, en todo caso, este precepto tiene como destinatarios únicamente a los que fueron españoles en algún momento de su vida. Luego, con tal postura, nos encontraríamos que sólo se beneficiarían los españoles no originarios que hubiesen sido con anterioridad nacionales de los países aludidos. No obstante, la duda en torno a si los españoles que adquirieron la nacionalidad de uno de esos países se les pueden considerar o no como naturales de esos Estados, fue solucionada en las Res. D.G.R.N. 4.ª de 31 de mayo y de 29 de junio de 1993. En dichas decisiones se concluye que el español que perdió la nacionalidad española por adquirir la nacionalidad de uno de esos países no necesitará renunciar a la nacionalidad extranjera.

Por último, se debe inscribir la recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil. Dicha inscripción no es sólo obligatoria, sino que además es constitutiva. Se trata de una inscripción al margen del asiento del nacimiento, por lo que deberá realizarla el Encargado del Registro Civil del nacimiento del interesado. Sin embargo, puede suceder que la declaración de recuperación se haya formulado teniendo atribuida competencia, en virtud del art. 229 del R.R.C., ante el Encargado del Registro Civil del domicilio del interesado. Si no existe coincidencia entre ambos, el encargado que ha recibido la declaración deberá extender acta por duplicado, remitiendo uno de los ejemplares al Encargado del Registro Civil en que se halle inscrito el nacimiento para que éste proceda realizando la inscripción mencionada.

Aurelia Álvarez Rodríguez ■
Universidad de León

OPINIÓN

REVISTA DE EMIGRACION E INMIGRACION

N.º 502 • FEBRERO 1996



NUEVO RECLAMAMIENTO DE EXTRANJERIA

ELECCIONES Y EMIGRACION
ENTREVISTA CON GIL-ROBLES, PRESIDENTE DEL FORO
AYUDAS PARA EMIGRANTES ESPAÑOLES